



Apuntes Contributivos

Por: Lcdo. Rafael A. Carazo

Decisiones Judiciales Recientes en Materias Contributivas

En esta edición resumiremos dos decisiones emitidas recientemente por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico que son relevantes para la practica contributiva.

I. Contribuciones sobre Ingresos

Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda
(2001 JTS 41, 30 de marzo de 20001)

Hechos Relevantes

Qume Caribe, Inc (la "Corporación") llevaba a cabo operaciones de manufactura que estaban cubiertas por un decreto de exención contributiva industrial emitido bajo la **Ley de Incentivo Industrial de 1963**, (la "Ley de 1963") y que le concedía 90% de exención para propósitos de la contribución sobre ingresos aplicable al Ingreso de Fomento Industrial ("IFI") generado bajo el decreto. La Corporación cesó operaciones en el 1987 y el decreto se le revocó en noviembre de 1987.

Durante los años contributivos 1985, 1986 y 1987, la Corporación generó IFI y pérdidas en la liquidación de sus activos operacionales. En sus planillas de contribución sobre ingresos correspondientes a esos años, ésta dedujo las pérdidas del IFI.

La Corporación suscribió varios consentimientos para extender el período prescriptivo que tiene el Secretario para tasar una deficiencia (conocido como un "waiver"), los cuales le permitían al Secretario tasar la deficiencia en o antes del 15 de abril de 1992.

El Secretario de Hacienda rechazó la deducción de las pérdidas que sufrió la Corporación en la liquidación de sus activos operacionales contra su IFI, lo cual produjo unas deficiencias que le fueron notificadas en forma preliminar a la Corporación el 11 de marzo de 1992. El Secretario también llevó a cabo una tasación en peligro, la cual fue notificada el 8 de abril de 1992. Ambas notificaciones fueron enviadas por correo regular, en lugar de por correo certificado como requería la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, la "Ley (y requiere el Código de Rentas Internas de Puerto Rico", el "Código").

La Corporación solicitó una vista administrativa mediante carta fechada el 9 de abril de 1992. En ese momento la Corporación **no planteó la falta de notificación adecuada ni la prescripción de la tasación de la deficiencia.**

Luego de la vista administrativa, el Secretario confirmó las deficiencias preliminares y la Corporación impugnó esa determinación mediante demanda en el tribunal. En esa acción, la Corporación alegó, entre otras cosas, que la notificación de la deficiencia no fue adecuada y que el período para el cobro de la deficiencia había prescrito. El Tribunal de Primera Instancia no acogió ese planteamiento, pero resolvió que procedía la deducción tomada por la Corporación y ordenó se dejaran sin efecto las deficiencias notificadas y que se procediera de acuerdo con esa determinación. El Tribunal de Circuito de Apelaciones confirmó esa sentencia, y el Secretario solicitó un certiorari ante el Tribunal Supremo, el cual fue denegado originalmente y expedido en reconsideración.

El Tribunal Supremo resolvió que la Corporación:

1. se sometió voluntariamente al procedimiento administrativo, haciendo innecesaria la notificación formal que provee la Ley,
2. renunció a la defensa de prescripción, y
3. no podía deducir de su IFI las pérdidas que sufrió en la liquidación de sus activos operacionales.

Fundamentos de la Decisión

1. Requisito de notificación formal

El Tribunal Supremo expresó que:

- (a) la notificación formal, al igual que otros derechos, es renunciable,
- (b) un contribuyente puede someterse voluntariamente al procedimiento administrativo, y
- (c) el contribuyente que se somete voluntariamente a ese procedimiento, hace innecesario que el Secretario cumpla con la notificación formal que establece la Ley.

2. Prescripción del período de tasación de la deficiencia

En cuanto a este asunto, el Tribunal Supremo concluyó que:

- a. la prescripción es una defensa afirmativa,
- b. esa defensa también puede renunciarse,
- c. la prescripción hay que plantearla oportunamente, de lo contrario se entiende renunciada tácitamente,
- d. la Corporación planteó el argumento de que el período de tasación de la deficiencia había prescrito ante el Tribunal de Primera Instancia y no ante el Secretario, durante la vista administrativa,
- e. ante ese hecho, la Corporación no invocó la defensa de

prescripción oportunamente y, por lo tanto, renunció a ella.

3. Deducción de las perdidas en la venta de los activo contra el IFI

Debido a que la controversia está relacionada con la Ley de 1963, la cual ya no está en vigor y bajo la cual existen pocos decretos vigentes, no se discutirán los fundamentos de la decisión, en cuanto a este asunto.

Comentario

En vista de lo resuelto en este caso, un contribuyente que pretenda impugnar una deficiencia a nivel administrativo (bien ante el Secretario de Hacienda, el CRIM, o un municipio), deberá presentar el (los) argumento(s) de la falta de notificación adecuada y de prescripción del período de tasación de la deficiencia (cuando procedan), al momento de solicitar la reconsideración de la deficiencia o la vista administrativa para discutir la misma. De esa manera, el contribuyente evitará que se considere que ha renunciado a cualesquiera de esos planteamientos.

II. Patentes Municipales

FirstBank de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla
(2001 JTS 9, 17 de enero de 2001)

Hechos Relevantes

FirstBank de Puerto Rico (el "Banco") opera una sucursal en el Municipio de Aguadilla (la "Sucursal") en la cual no recibe ni mantiene depósitos de sus clientes.

El Municipio de Aguadilla (el "Municipio") le notificó al Banco una deficiencia por concepto de patentes municipales. El Banco la impugnó argumentando que, de acuerdo con la definición de **volumen de negocios** aplicable a los bancos que contiene la Ley de Patentes Municipales (la "Ley"), éste no tenía obligación alguna de pagarle patentes municipales al Municipio porque no recibía depósitos en la Sucursal.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió que no procedía la deficiencia, y el Tribunal de Circuito de Apelaciones revocó esa decisión y concluyó que procedía el pago de patentes municipales. Por su parte, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones y decidió que no procedía el pago de patentes municipales.

Fundamentos de la Decisión

El Tribunal Supremo expresó, entre otras cosas, que:

1. la Ley fue cimentada sobre el principio de **prorrato**,

2. el pago de patentes municipales procede cuando:
 - a. la empresa o negocio objeto de la imposición mantiene un establecimiento comercial u oficina en el municipio, desde donde lleva a cabo operaciones con fines de lucro, y
 - b. existe una base en la Ley sobre la cual se impone la patente,
3. en el caso de los **bancos**, la Ley dispone que la patente que se pagará en los municipios donde estos tengan sucursales se determina de acuerdo con la **proporción que guarden todas las clases de depósitos de cada sucursal con los depósitos totales del banco**, y
4. la aplicación de esa fórmula es **mandatoria**.

Comentario

Este caso confirma la disposición de la Ley de Patentes Municipales que establece la manera en que se va a computar la patente municipal que vienen obligados a pagar los bancos en los municipios donde tienen sucursales, y hace claro que cuando la sucursal no recibe depósitos de sus clientes, el banco no viene obligado a pagar patentes municipales por los negocios que se llevan a cabo en esa sucursal.



¡Hazte socio hoy!
Fundación del Colegio
de CPA de Puerto Rico

Solicitud de Membresía
2000-2001

Nombre: _____

Dirección postal: _____

Lugar de trabajo: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

"E-Mail": _____

Beneficios por membresía:

- **Recibo mensual del periódico de El CPA**
- **Participación en seminarios del Colegio a precio de CPA**

Deseo ser socio de la Fundación del Colegio de CPAPR

Membresía individual para no CPA: \$ 80.00

Membresía institucional:

Volumen Ingresos	Cuota membresía
<input type="checkbox"/> Hasta \$1 millón	\$ 250.00
<input type="checkbox"/> Sobre \$1 millón hasta \$10 millones	500.00
<input type="checkbox"/> Sobre \$10 millones	1,000.00

Forma de pago:

Efectivo Cheque # _____

Tarjeta de Crédito: Autorizo pago de \$ _____

AmEx VISA Master Card

Número de tarjeta: _____

Fecha de expiración: _____

Firma: _____